

COMPLEMENTARIA LEY DE PRESUPUESTO N° 4732

LEY PROVINCIAL 4732
SANTIAGO DEL ESTERO, 19 de Marzo de 1979
Boletín Oficial, 15 de Mayo de 1979
Derogada
Id SAIJ: LPG0004732

Sumario

Economía y finanzas, presupuesto provincial, cuentas especiales
El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

CAPITULO XVII: DEL PRESUPUESTO GENERAL

ARTICULO 1.- El Presupuesto por Programa está conformado por tres tipos de Unidades Presupuestarias:

1- Programas, que constituyen objetivos de acción encomendados a una Unidad de Organización, con meta anual cuantificada o sin ella, asignándole para su logro recursos financieros (partidas). En ciertas oportunidades la Unidad Presupuestaria Programa, aparece subdividida por razones de especialización del objetivo, en Subprogramas, cada uno con sus propios recursos humanos y financieros que son parte de los del programa; generalmente cuando un programa se subdivide una parte del mismo queda sin subdividir, en carácter de " Acciones Comunes a los del Subprogramas".

2- Acciones centrales correspondientes al área central de un Ministerio o una entidad que tenga asignados varios programas.

Comprende aquellas acciones que no pueden ser atribuidas estrictamente a un programa sino que sirvan a varios de ellos: no tienen en consecuencia objetivo propio.

3- Otras erogaciones que encierran previsiones para producir gastos que no corresponden al Ejercicio (deuda pública, reconocimiento de acreencias de fondos que no significan erogación).

ARTICULO 2.- Cada Programa, y en caso de estar subdividido en Subprogramas y Acciones Comunes a los subprogramas , cada uno de éstos, está integrado por Actividades de Proyectos. La actividad comprende un conjunto de acciones (tareas) a cargo de una unidad ejecutora, a la cual se asignan para su ejecución recursos humanos y recursos financieros (partidas). El proyecto constituye la inversión en unidades económicas destinadas a producir (instalación o ampliación de la capacidad de producción) si bien el concepto estricto queda ampliado en la práctica por la inclusión de otras erogaciones vinculadas; el proyecto está integrado por una o varias obras que constituyen partes del mismo. Al proyecto se asignan los recursos humanos y financieros necesarios.

Las acciones centrales de un Ministerio o una repartición, también están integradas por un conjunto de

actividades y proyectos, igualmente lo están las acciones comunes a los subprogramas.

En cuanto a la Unidad Presupuestarias " Otras Erogaciones ", no se integra con actividades y proyecto dado que no comprenden acciones directas. En cambio de subdividen el Destinos. El destino en el objeto específico por el cual se autorizan en la Ley de Presupuesto dichas erogaciones.

ARTICULO 3.- A los efectos de establecer claramente el nivel legal de las categorías presupuestarias enunciadas en los artículos anteriores determinánase cuales y que parte de cada una de ellas debe ser tenida con valor de ley o con valor informativo.

1- Con valor de Ley:

- a) El Programa, en su denominación (que indica el objetivo), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros.
- b) El subprograma y el conjunto de Acciones Comunes a Subprogramas, en el caso de programas que los tengan en su denominación (indicadora del objetivo), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros.
- c) Las Acciones Centrales en su denominación (que indican el área a que corresponden), unidad ejecutora, recursos humanos y recursos financieros.
- d) Los Proyectos, en cuanto a su denominación y recursos financieros previstos para el ejercicio correspondiente.
- e) Las obras en cuanto a su denominación y localización (que habilita a su ejecución). En lo que respecta a los montos previstos para inversión en el ejercicio, son estimativos para cada obra, debiendo considerarse limitativos, sólo los del proyecto que las involucre.
- f) Las Otras Erogaciones: En cuanto a su denominación (que indica jurisdicción), unidad ejecutora y recursos asignados a cada destino.

2- Con valor informativo:

- a) Las descripciones de programas, subprogramas, acciones centrales y acciones comunes a Subprogramas (que tienen por objeto dar pautas de referencia en torno a la unidad presupuestaria y al modo con que deberá operarse para el cumplimiento de la misma).
- b) Las metas establecidas para cuantificar en lo posible el propósito del programa o subprograma y que serán motivo de control administrativo por parte del respectivo Poder.
- c) Las actividades, con su descripción (que indica el contenido y papel de las mismas) y cuadro de tareas y recursos humanos y financieros, por cuanto constituyen el modo de operación de la unidad ejecutora para conseguir los objetivos de la programación.
- d) Los proyectos en cuanto a su descripción (que es explicativa de la finalidad y el modo de ejecución del mismo), y costo total estimado, consignando para dar una idea sobre el total de la inversión sin importar limitación.
- e) Las obras, en cuanto a montos de inversión, conforme a lo expresado en 1.

e) y restantes datos excepto la denominación y localización.

f) (Otras planillas adicionales al presupuesto analítico, que tienen por fin ampliar detalles sobre localización de acciones y recursos.

ARTICULO 4.- La Administración del Presupuesto, comprendiendo asignación de recursos, disposición de gastos y rendición de cuentas, se efectuará por los montos asignados en las categorías específicas con valor de Ley.

La Administración a un nivel más detallado queda a decisión y reglamentación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Las reparticiones ejecutores de Unidades Presupuestarias deberán orientar su acción y disponer a sus erogaciones para el cumplimiento de sus respectivos objetivos.

ARTICULO 6.- La planta permanente de personal de cada Unidad Organización queda afectada al Programa o Acciones Centrales a que haya sido asignada por Ley de Presupuesto, sin que pueda considerarse ese destino como definitivo, sino en función de la programación anual.

ARTICULO 7.- El personal que con motivo de la programación del Presupuesto haya cambiado de Unidad de Organización será redesignado por la autoridad correspondiente, en cargo similar y sin que ello afecte sus derechos laborales.

ARTICULO 8.- La determinación de la actividad a que está afectado el personal será efectuada en base a la asignación presupuestaria, por el Jefe de la Unidad Ejecutora mediante resolución interna, sin que ello cree derechos a la permanencia en la misma actividad. Esta determinación es de orden interno.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la administración del Presupuesto, las responsabilidades de las Unidades Ejecutoras y las formas de control de ejecución.

***ARTICULO 10.-** Nota de Redacción (Derogado por Ley 6654)

ARTICULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar por conducto del Ministerio de Economía las medidas de economía o contención de gastos, cuando en el transcurso del ejercicio anual la gestión financiera acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones del presupuesto que pueda afectar la buena marcha o comprometer las finanzas del gobierno.

ARTICULO 12.- Si a la iniciación del año financiero no se hubiera aprobado el Presupuesto General la Ley Salarial Anual para dicho año, se operará la prórroga automática de las vigentes para el año inmediato anterior y hasta tanto se cuente con el nuevo instrumento.

ARTICULO 13.- Las erogaciones caídas en ejercicios vencidos por no haberse incluido en las cuentas de residuos pasivos, y las que se hubieran comprometido con la aprobación de autoridad competente o sin contarse con crédito legal y suficiente para ello, serán atendidas con las partidas específicas para ejercicios vencidos, excepto a la Partida de Trabajos Públicos cuando exista en el ejercicio el respectivo proyecto a continuación. Dichas partidas específicas se contemplan en la Unidad Presupuestaria N° 306 para los gastos correspondientes al carácter o- Administración Central y en las respectivas Unidades Presupuestarias de los Organismos Descentralizados.

Todo ello sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades consiguientes cuando así proceda.

REGLAMENTACION:

A los efectos de percibir el pago de las deudas caídas en Ejercicios Vencidos es necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Informe del titular del organismo donde se originó la deuda, sobre la existencia de gestión similar.
- b) Solicitar a Contaduría General de la Provincia los estados disponibles al cierre del ejercicio en que se produjo la erogación, excepto los casos que se relacionan con gastos en personal.
- c) Cumplidos los requisitos precedentes, la autoridad competente del actor dictará acto administrativo aprobando si correspondiere la contratación respectiva.
- d) Previo el pago, deberá mediar Resolución del Ministerio de Economía conjuntamente con el Ministerio respectivo o Resolución de los Organismos Descentralizados que cuentan con el crédito presupuestario correspondiente por el cual se autorice su cancelación con cargo a la partida Ejercicios Vencidos.
- e) Cancelada la deuda, la rendición respectiva deberá remitirse al Tribunal de Cuentas en la Provincia a los fines previstos en el Art.

21 de la Ley 3643.

ARTICULO 14.- Las designaciones y promociones de personal de planta permanente y personal temporario (contratado, mensualizado y supernumerario) de la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados se harán efectivos mediante decretos emanados del Poder Ejecutivo.

En cuanto a las Empresas del Estado, las designaciones y promociones del personal se efectuarán previa autorización del Poder Ejecutivo.

La Contaduría General de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Las excepciones al presente régimen serán autorizadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15.- El personal adscripto percibirá viáticos y servicios extraordinarios con cargo a las respectivas partidas de la Unidad de Organización y Jurisdicción donde preste servicios. La remuneración a percibir será de aplicación a la repartición de origen y conforme a su situación de revista en la misma. En cuanto a los adicionales se legisla en cada situación.

***ARTICULO 16.-** Las reestructuraciones y/o modificaciones presupuestarias autorizadas por Ley de Presupuesto, las referentes a la presente Ley y toda otra disposición que signifiquen reglamentaciones o modificaciones presupuestarias autorizadas por el Poder Ejecutivo serán efectuadas por Decreto exclusivamente por intermedio de la Dirección General de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía.

En el caso del Poder Judicial podrá, mediante acordada, disponer las modificaciones y reestructuraciones presupuestarias entre los distintos programas a su cargo con la única limitación de no exceder el total asignado a la jurisdicción.

El crédito del Inciso I -Personal no podrá ser incrementado por disminución de los otros incisos.

Las modificaciones emergentes de lo señalado precedentemente deberán ser comunicadas al Ministerio de Economía -Dirección General de Presupuesto- con posterioridad a la instrumentación de la acordada pertinente.

***ARTICULO 17.-** Nota de Redacción (Derogado por Ley 6654)

ARTICULO 18.- Apruébase el Nomenclador de Cuentas Presupuestarias anexo a la presente Ley.

ARTICULO 19.- Los entes de la Administración Pública Provincial podrán facturar los productos que elaboran o servicios que presten a otros entes oficiales (Provinciales o Nacionales) con cláusulas de ajustes a intereses a la tasa que para operaciones ordinarias cobre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

La demora en la liquidación y pago de facturas originará responsabilidad solidaria para todos los agentes que hubieren intervenido en el pago de los ajustes relacionados o intereses punitivos liquidados.

REGIMEN DE CUENTAS ESPECIALES

ARTICULO 20.- A los fines del presente régimen se entiende por Cuenta Especial a la cuenta (partida) presupuestaria incluída en el Presupuesto o que se incorpore al mismo destinada a la atención de servicios especiales, que justifiquen su ejecución y/o tratamiento por separado, dado el carácter de la actividad o explotación y que sean capaces de generar recursos genuinos que permitan financiar sus erogaciones.

La apertura presupuestaria de nuevas cuentas especiales, será acordada por decreto del Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Economía previo informe de Contaduría General quien requerirá a los organismos recurrentes la siguiente información:

- a) Análisis detallado del objetivo de su creación.
- b) Indicación conceptual de los ingresos y aplicación de los mismos.
- c) Responsables de la cuenta.
- d) Cálculo estimado de recursos y erogaciones.
- e) Normas de procedimiento a la que se ajustará la utilización de la cuenta.

De la evaluación de la información solicitada en los puntos anteriores. Contaduría General informará al Ministerio de Economía la viabilidad o no de lo solicitado para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos.

- a) Criterio aplicado para la estimación de los recursos.
- c) Volúmen de ls operaciones en relación al movimiento del organismo.
- d) Carácter de las operaciones o actividades financieras con relación a la actividad general específica del organismo.
- e) Criterio de Contaduría General si considera viable o no lo solicitado.

En todos los casos se seguirá un criterio estrictamente restrictivo.

ARTICULO 21.- De los Recursos y Erogaciones.

- 1- Los recursos con que se financian las Cuentas Especiales, se aplicarán al fin específico establecido en el acto dispositivo de su creación.
- 2- Para la ejecución y utilización de los recursos, se observarán las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.
- 3- La autoridad máxima de cada Unidad de Organización será responsable de la ejecución presupuestaria de la cuenta.
- 4- La ejecución de las erogaciones se ajustará a las especificaciones de las partidas asignadas en el presupuesto.

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 22.- 1- A los efectos de la registración cada organismo responsable deberá llevar el movimiento de las Cuentas Especiales en los siguientes registros:

- a) Registro de Afectaciones Preventivas.
- b) Registro Analítico de Ejecución de Presupuesto y para los organismos que tengan descentralizados los fondos.
- c) Libro Bancos.

2- Tesorería General de la Provincia llevará registro del rubro Cuentas Especiales incorporadas donde se ingresarán todas las cuentas corrientes.

3- Mensualmente los organismos responsables de Cuentas Especiales, remitirán a Contaduría General el movimiento de Fondos registrado conforme al modelo adjunto, con los respectivos comprobantes de los depósitos por los ingresos. Para los responsables que tengan descentralizados los fondos se acompañará además la conciliación bancaria respectiva. En envío de la información precedente conjuntamente con el informe mensual de Ejecución Presupuestaria, se efectuará dentro de los tres días hábiles subsiguientes al cierre.

4- Periódicamente, Contaduría General de la Provincia controlará por medio de su cuerpo de Auditores su utilización y verificará el destino de los fondos.

DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO 23.- Las rendiciones de cuenta correspondientes a Cuentas Especiales se regirán por las mismas normas legales vigentes establecidas por el Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24.- Las unidades de organización informarán la existencia de Cuentas Especiales en funcionamiento a la fecha del presente en sus respectivas jurisdicciones. La información solicitada deberá obrar en Contaduría General dentro del plazo que ésta le fije a los distintos responsables y contendrá los siguientes puntos.

- 1- Ley o Decreto de creación.
- 2- Información Sintética sobre el objeto de la creación.
- 3- Somera indicación de las normas de procedimiento a las que se ajusta su utilización.
- 4- Indicación conceptual de los ingresos y aplicación de los mismos.
- 5- Actuales titulares de la cuenta.
- 6- Registros Contables que se utilizan.

Con la información obtenida en cada caso, Contaduría General procederá a encuadrar la misma dentro de las disposiciones del presente régimen.

Para el caso de cuenta que no justifiquen su existencia, a las reparticiones que no informen lo solicitado, autorizase a Contaduría General a disponer el cierre de las cuentas y transferir el saldo a Rentas Generales Ordinarias.

ARTICULO 25.- Facúltase a Contaduría General de la Provincia a reglamentar el presente Régimen de Cuentas Especiales

ARTICULO 26.- Del producido obtenido por la emisión de Radiogramas y de las sanciones pecuniarias que establece el Reglamento General de Tránsito y sus disposiciones complementarias ingresará un Cien por ciento (100%) a la Policía de la Provincia, para la atención de gastos destinados a mejoramiento y equipamiento general de sus servicios.

ARTICULO 27.- Del producido obtenido por servicios adicionales de vigilancia a entes nacionales y particulares que establecerá el Poder Ejecutivo ingresará un DIEZ (10%) POR CIENTO destinado a satisfacer necesidades de la Administración Central efectuándose el NOVENTA (90%) POR CIENTO restante a la Policía de la Provincia, para la atención de gastos emergentes de éste servicio.

ARTICULO 28.- Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

Firmantes

Ochoa-Bonet-